

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 »
Los demás no determinados.....	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto cuanto tienda a unificar la profusa legislación vigente respecto a dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando a este Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio a sustituir el Real decreto de 23 de Febrero último por el presente, que se eleva a resolución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría a confusiones que deben evitarse en legislación que, como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre, esas definiciones adaptándolas a las que de la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este Decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuestos en el Real decreto de 23 de Febrero último, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar a la práctica, a partir de la vigencia del próximo Presupuesto, cuanto a continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1924.—Señor: A L. R. P.
de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencia», los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Decreto o que se asigne en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación», la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Artículo 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el anexo adjunto.

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría,

30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Artículo 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de Presupuestos (Sección 4.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º) se aumentará la dieta que marca el artículo 2.º en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será de 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía del Norte de Africa, lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas.

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría, 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría, 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros análogos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje efectivo por el extranjero, y dejará

de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo 2.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tiene derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismo requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar, en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este Real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este Decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial

acordado en Consejo para cada caso concreto, podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o llevar a efecto en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este Decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Quando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Artículo 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Artículo 10. *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutará en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categorías, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho de transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

- Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.
- No se considerará como familia para el pago de viáticos más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.
- Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.
- Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta

del Estado, en la clase que correspondería al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose ese aumento y las razones que lo aconsejen en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1839 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el Presidente y 50 cada uno de los Vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia, hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal, determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde a priori en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento Ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la «Gaceta de Madrid» su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de esta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 12. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se

distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacer con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendándose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición regirá a partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Artículo 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la «Gaceta» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, con expresión del fundamentos de las misma.

Artículo 14. Unificadas por este Decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo, con exposición de su fundamento en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Artículo 16. A partir de la publicación de este Decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos minis-

teriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que solo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Artículo 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este Decreto.

Artículo 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado española en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente Decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de su alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha Zona.

Artículo 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento que se dicte para cumplimiento de este Decreto, remitirán al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este Decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Artículo 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este Decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría.

- Capitanes generales del Ejército y de la Armada.
- Tenientes generales y Almirantes.
- Alto Comisario de España en Marruecos.
- General en Jefe.
- Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría.

- Generales de división, brigada y asimilados.
- Vicealmirantes, Contralmirantes y asimilados.
- Subsecretarios.
- Delegados regios para la represión del contrabando.
- Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe Superior de Administración.
- Director de la Oficina de Marruecos.
- Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las

Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldos de 15.000 pesetas ó superior.

Tercera categoría.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración, Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría.

Personal auxiliar, contratados y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar, civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, Mecánicos, Restauradores y Forradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefes de Administración o Negociado, disfrutará las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo 4.º de este Decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a

este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo 5.º de este Decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este Decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo 6.º

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0,25 pesetas oro por kilómetro terrestre o 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este Decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor central, conceder o no esas dietas, según haya o no créditos disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignaría las dietas y viáticos que marca este Decreto para la quinta categoría.

Ministerio de Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirá los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponden a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

Dirección General de Estadística

Sección de Estadística de Santander

A los señores alcaldes de esta provincia

CIRCULAR

En virtud de lo que previene el apartado C) del artículo 5.º del Real decreto de 10 de abril último, ruego a usted remita a esta Sección provincial, antes del día veinte de los corrientes, relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad que se encuentren en las condiciones a que hace referencia el citado párrafo.

Santander, 13 de mayo de 1924. — El jefe de Estadística, Luis Meléndez. 869

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Liquidación de créditos de las Diputaciones y Ayuntamientos en favor y en contra del Estado.

RECTIFICACION

Subsecretaría de Hacienda. — En la «Gaceta» del día 13 de abril último, al publicar el Real decreto del día anterior sobre liquidación de débitos y créditos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la página 276, línea cuarta de la columna tercera, se dice «Diciembre de 1924», en vez de «Marzo de 1924».

Lo que se hace saber como rectificación del error material cometido.—Madrid, 8 de mayo de 1924.—El Subsecretario, Corral.»

Y asimismo esta Delegación de Hacienda lo hace saber, como rectificación de la página 2, segunda columna, apartado C) del artículo 3.º, línea 5.ª del «Boletín Oficial» de esta provincia, número 48, correspondiente al día 21 de abril último, en donde se inserta el R. D. de referencia.

Santander, 12 de mayo de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 863

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día seis de mayo, en su página 694, publica la vacante de recaudador de la Hacienda de la Zona de Jeste, de la provincia de Albacete; y para proveer dicha plaza se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la Tesorería si fuese o hubiese sido recaudador de Zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concurrentes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander a 9 de mayo de 1924.—El delegado de Hacienda, P. D. Federico Botella 841

Inspección de 1.ª enseñanza de la provincia de Santander

AVISO

Hallándose ausente de su destino oficial la maestra de Valles, Ayuntamiento de Reocín, doña Quiteria Calderón, y desconociéndose su paradero, se le hace saber por este medio la obligación en que se halla de residir en aquel pueblo, advirtiéndole que, de no hacerlo inmediatamente para responder a los cargos que resulten del expediente gubernativo que se le sigue, se dará éste por concluso, declarándola baja en el escalafón del Cuerpo.

Santander, 10 de mayo de 1924.—La inspectora, Dolores Carretero. 862

Recaudación de Contribuciones de Santander

La cobranza voluntaria de todos los valores de contribuciones del actual ejercicio trimestral tendrá lugar en los Ayuntamientos de las respectivas zonas, y en los sitios de costumbre, en la forma siguiente:

Zona de Reinosa

Pesquera: día 18 de mayo; San Miguel de Aguayo: 18; Santiurde de Reinosa: 18; Valdeolea: 14 y 15; Valdeprado: 16 y 17.

Zona de Villacarriedo

Cayón: días 21, 22 y 23 de mayo; Luena: 24, 25 y 26; San Pedro del Romeral: 23, 24 y 25; Selaya: 24, 25 y 26; Villafufre: 14, 15 y 16. 848

Administración de Aduanas de la provincia de Santander

El día 17 del actual, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

Expediente número 17

10 cajas peso bruto 3.165 kilos, conteniendo 3.165 kilos, peso adeudable, piezas de repuesto para maquinaria agrícola, valorado en 4.000 pesetas.

Expediente número 11

102 balas peso bruto 5.740 kilos, con 5.587 kilos cartulina, valorado en 4.500 pesetas.

Expediente número 24

Una caja con 1.180 carnets, para notas, valorado en 600 pesetas.

Expediente número 29

Un baúl con 54 kilos, incluso envases, películas cinematográficas impresionadas en España, cinco kilos clichés para imprenta, una maleta con ropa y efectos personales, usados, valorado en 255 pesetas.

Expediente número 28

Una escopeta y una máquina de escribir, valorado en 199 pesetas.

VIDE PAGO

Expediente número 26

Una caja con una bicicleta, valorado en 150 pesetas.

Expediente número 31

Una escopeta de dos gatillos y una de salón, y una máquina de escribir, valorado en 100 pesetas.

Expediente número 32

Una escopeta de dos cañones (ocultos los gatillos), valorado en 100 pesetas.

Expediente número 33

Una caja con 4 kilos material de instalaciones eléctricas, 11 recipientes de hierro esmaltado y 15 bombillas eléctricas, valorado en 75 pesetas.

Expediente número 30

Un paquete con 37 discos y una caja de cartón con 39 frascos de perfumería sin alcohol, valorado en 70 pesetas.

Expediente número 27

Una caja con una pieza de maquinaria, valorado en 5 pesetas.

Expediente número 10

Un paquete con 11 kilos calendarios, valorado en 5 pesetas.

Expediente número 25

Un paquete conteniendo un kilogramo de cacao, valorado en 2 pesetas.

Nota.—La mercancía que comprende el expediente 17 se halla en el muelle de Maura, y la que comprenden los demás se halla en los almacenes de esta Aduana.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 9 de mayo de 1924.—El administrador, C. Vázquez Giménez. 853

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Manuel Antúnez Domínguez, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Magdalena, soltero, natural de Muñorrodero, vecino de Cádiz, dependiente, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado con objeto de ser reducido a prisión sin fianza, decretada por la Sección primera de la Audiencia de Cádiz en causa que se le sigue por hurto, número 588 de 1921, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y lo parará el perjuicio a que haya lugar.

San Fernando, a 5 de mayo de 1924.—Luis López.—El secretario judicial, Antonio Lora. 816

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, el acto público del sorteo de seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar, con los de derecho propio, la Junta del partido encargada de la formación de las listas.

Torrelavega, 9 de mayo de 1924.—El juez, José A. Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 854

Fortunato Galián, domiciliado últimamente en San Sebastián, comparecerá el día dieciséis del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, al objeto de asistir como testigo a las sesiones de juicio oral en causa por injurias instruída contra Jesusa Vargas González. 857

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia de primero del actual, dictada a instancia de doña Andrea Cuevas Bustamante, viuda y vecina de esta ciudad, por sí y como representante legal de su menor hija Josefa Sáiz Cuevas, en el incidente de pobreza promovido para litigar en juicio voluntario de testamentaria a bienes de don José Sáiz Obregon, se emplaza a don Ramón Sáiz, ausente en ignorado paradero, cuyo segundo apellido y profesión se ignoran, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado a contestar aquella demanda incidental, apercibido de que, si no compareciere, se sustanciará solo con la representación del Estado en este partido y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, tres de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El secretario judicial, Vicente Muñoz. 815

El señor juez municipal suplente de esta villa en funciones, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias preliminares para la celebración del juicio verbal de faltas en virtud de denuncia promovida ante el señor delegado gubernativo de este partido, por Teodoro Sierra de la Fuente, mayor de edad, vecino de Fondedévila, profesión castrador, contra Elias Torices, vecino de Aguilar de Campóo, sobre intrusión en la profesión expresada de castrador, se acordó sea citado el mencionado denunciante, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a ratificarse en la denuncia presentada, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que surta los efectos acordados, firmo la presente en Potes a siete de mayo de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Jesús Fernández., el secretario, Román Piñal. 855

Don Mariano Escalada Hernández, juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Jose María Blanco Gutiérrez, de veinticinco años de edad, hijo de José María y Adela, de estado soltero, natural de Montevideo, de profesión sastre, vecino de Santander, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la cárcel del partido, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de esta villa en causa número 7 de 1923 por estafa, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao a veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Mariano Escalada.—D. S. O., Isidoro Valdor. 858

Don Jerónimo Moreno García, secretario del Juzgado municipal de Valdeolea.

Certifico; Que en el rollo de juicio de faltas, por infracción de la ley de Policía de Ferrocarriles, se sigue en este Juzgado contra Luis Infiesto Martín, ausente en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:—El señor juez municipal que suscribe: Fallo: que debo de condenar y condeno al denunciado rebelde Luis Infiesto Martín, como autor de una falta de transgresión a la ley de Policía de Ferrocarriles, a la pena de quince pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, indemnización de cincuenta céntimos a la Compañía de La Robla por la rotura del precinto del coche y al pago de las costas de este juicio, y en caso de insolvencia al arresto subsiguiente.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en cumplimiento de lo ordenado, expido la presente en Valdeolea a cinco de mayo de 1924.—El secretario, Jerónimo Moreno.—V.º B.º, el juez municipal, Morante. 870

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Penagos

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, formado por la Comisión municipal permanente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a los efectos que menciona la R. O. de 10 de abril último.

Penagos, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Agustín Gandarillas. 834

Ayuntamiento de Rasines

Aprobado por la Comisión municipal permanente el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año 1924-25, a los efectos de examen y reclamaciones se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de ocho días, según dispone la Real orden de 10 de abril último, junto con los documentos que determina el artículo 296 del Estatuto municipal.

Rasines, 6 de mayo de 1924.—El alcalde, José Escudero. 842

Ayuntamiento de Pesquera

Formado por la Comisión permanente, a los efectos de lo dispuesto por Real orden de diez de abril último, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año económico de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pesquera, a 8 de mayo de 1924.—El alcalde, Miguel Cuevas. 810

Las cuentas municipales de este Municipio correspondientes a los ejercicios de 1915 al 1917 y 1918-19 al 1922-23 y primero y segundo semestre de 1923-24, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por el vecindario.

Pesquera, a 8 de mayo de 1924.—El alcalde, Miguel Cuevas. 811

Ayuntamiento de la Hermandad de Campóo de Suso

A los efectos de reclamación se halla expuesto al público, por espacio de ocho días, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924 a 1925.

Hermandad de Campóo de Suso, 8 de mayo de 1924.—El alcalde, Leandro Pérez. 809

Ayuntamiento de Tresviso

El proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el próximo año económico de 1924 a 25 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, en donde puede ser examinado por cuantos vecinos lo crean por conveniente durante el plazo de ocho días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial».

Tresviso, a 8 de mayo de 1924.—El alcalde, Antonino López. 841

Ayuntamiento de Reinosa

Por término de quince días, y efectos de reclamación y examen, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales base para la recaudación en el presente año.

Reinosa, a 6 de mayo de 1924.—El alcalde, Eugenio Gallego. 837

Ayuntamiento de Liébana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión permanente para el año 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de lo dispuesto en la R. O. de fecha 10 de abril último, por término de ocho días.

Vega de Liébana, 4 de mayo de 1924.—El alcalde, Gervasio Cuesta. 835

Ayuntamiento de Meruelo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25, se halla expuesto en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Meruelo, 2 de mayo de 1924.—El alcalde, Francisco Díaz. 829

Ayuntamiento de Puenteviesgo

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Puenteviesgo, a 7 de mayo de 1924.—El alcalde, Ricardo Salmón. 851

Ayuntamiento de Herrerías

El proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el próximo ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Herrerías, 8 de mayo de 1924.—El alcalde, J. Segundo Colosía. 830